

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 309 BIS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Urbano

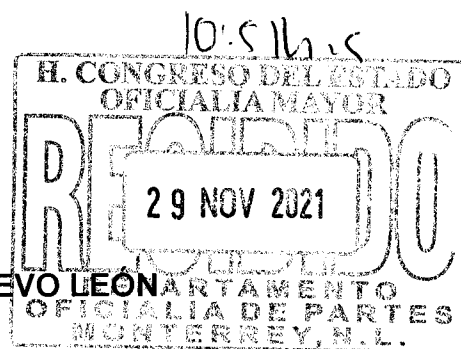
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



El suscrito Diputado LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa de reforma por adición de un artículo 309 BIS, a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**; al tenor de la siguiente:

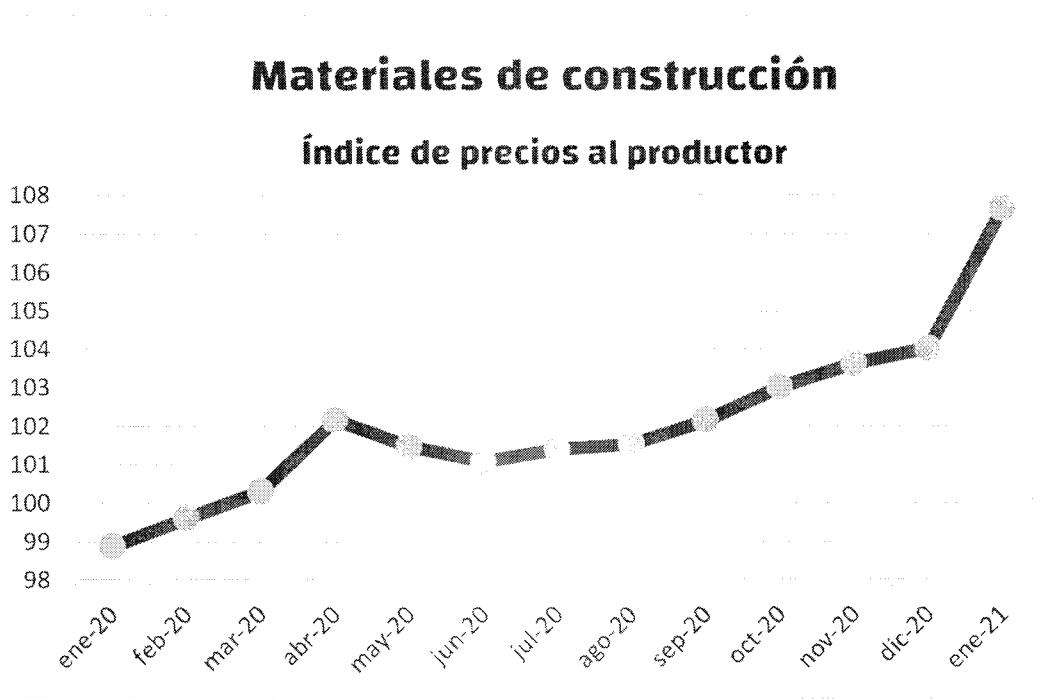
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los materiales de construcción sufrieron un aumento de 3.49% en enero del 2021, comparado con diciembre del año anterior. Esto, representa el mayor incremento mensual desde mayo del 2006.

En específico, entre los materiales que sufrieron mayor aumento están los metálicos, con un incremento de 8.05% y los alambres un 8.07%. En este rubro, las estructuras metálicas subieron 9.56% y la varilla un 8%, así como la malla de acero un 8.70%.

Por su parte, el cemento y concreto premezclado, materiales de mayor consumo en el rubro de la construcción, tuvieron un aumento de 2.35% y 2.21% respectivamente.

Así las cosas, en una comparativa anual, se desprende que los precios de los materiales de construcción en total tuvieron un incremento del 8.9% en el mes de enero del 2021, en comparación al año anterior, influyendo en lo anterior un incremento del 35.3% del costo de la varilla y un 6.54% del costo del cemento. Lo anterior, se puede ver reflejado en la siguiente tabla.



En ese sentido, se desprende que uno de los sectores más golpeados por el incremento de precios y, más aún, con el impacto generado por la emergencia sanitaria causada por el virus SarsCov2, en el transcurso del año 2020 y que incluso continúa afectando a la economía de la ciudadanía en el presente año, es que a consideración del suscrito deben tomarse medidas para incentivar la construcción en el Estado de Nuevo León, particularmente lo relativo a casa habitación unifamiliar, toda vez que, en comparación con los sectores de servicios y/o comerciales, es en estos donde la ciudadanía busca establecerse y desarrollar su vida y la de su familia.

Con relación a lo anterior, según el artículo 308 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, corresponde a las autoridades municipales autorizar o negar los permisos, factibilidades o licencias de uso de suelo, de construcción y de edificación, en atención a lo previsto en los planes y programas de desarrollo urbano aplicables, así como al Reglamento Municipal de Construcción.

Sin embargo, existe una situación que aqueja a la ciudadanía al momento de solicitar una licencia de construcción, particularmente hablando de casa habitación unifamiliar, el cual consiste en el tiempo que tardan las autoridades municipales en analizar la información presentada y emitir una resolución autorizando o negando la Licencia de Construcción.

Lo anterior, implica una afectación directa al bolsillo de la ciudadanía, toda vez que, como se expuso en líneas anteriores, el costo de los materiales de construcción ha tenido un incremento desenfrenado, situación que implicaría un duro golpe a la economía familiar para el momento en que se permita al gobernado comenzar a construir.

En ese sentido, se propone lo siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 309 Bis a la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 309 BIS.- Tratándose del Proyecto Ejecutivo Arquitectónico o su modificación, lo que constituye la Licencia de Construcción para Casa Habitación Unifamiliar, la autoridad deberá dar respuesta en el término a la construcción, siempre y cuando el inmueble no se encuentre en:

I. Zona habitacional de montaña

II. Zona de Riesgo

En el entendido que quedan expeditas las facultades de inspección y vigilancia de las autoridades competentes, así como para la imposición de medidas de seguridad y sanciones administrativas correspondientes en caso de que la construcción no respete lo previsto en el Reglamento de Construcción o su equivalente en el municipio que corresponda, así como los Planes o Programas de Desarrollo Urbano aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Ayuntamientos de los Municipios tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día de la vigencia del presente Decreto para adecuar sus reglamentos a lo establecido en el mismo.

Monterrey, Nuevo León, a 26 de Noviembre de 2021

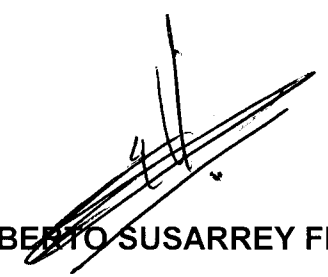
A T E N T A M E N T E.-

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

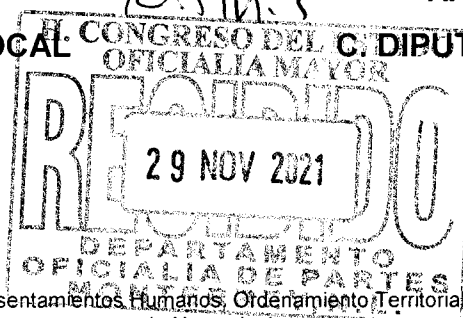
MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

ROBERTO CARLOS FARÍAS
GARCÍA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL



FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

Año: 2021

Expediente: 14919/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 389 Y 462 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONTEMPLAR LAS SANCIONES POR FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE VACUNACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de noviembre del 2021

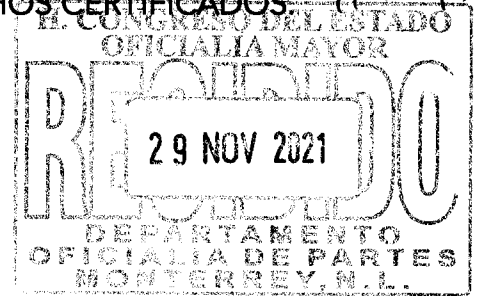
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I QUATER AL ARTÍCULO 389 Y EL ARTÍCULO 462 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONTEMPLAR LOS CERTIFICADOS DE VACUNACIÓN Y LA SANCIÓN POR FALSIFICAR O ALTERAR DICHOS CERTIFICADOS.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Irais Virginia Reyes de la Torre, Norma Edith Benítez Rivera, Brenda Lizbeth Sánchez Castro y María Guadalupe Guidi Kawas, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I QUATER AL ARTÍCULO 389 Y EL ARTÍCULO 462 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONTEMPLAR LOS CERTIFICADOS DE VACUNACIÓN Y LA SANCIÓN POR DE FALSIFICAR O ALTERAR DICHOS CERTIFICADOS**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el inicio de la emergencia sanitaria, derivada del contagio masivo de la población mundial por la enfermedad de COVID-19, obligó a los gobiernos a adoptar diversas medidas para prevenir la propagación del virus. Ante la ausencia de un fármaco que combatir el virus, la principal medida adoptada por los gobiernos en el mundo fue decretar el confinamiento para evitar el contagio masivo de la población.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I QUATER AL ARTÍCULO 389 Y EL ARTÍCULO 462 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONTEMPLAR LOS CERTIFICADOS DE VACUNACIÓN Y LA SANCIÓN POR FALSIFICAR O ALTERAR DICHS CERTIFICADOS.

Debemos destacar que el desarrollo de la vacuna contra la Covid-19 se realizó en muy corto tiempo en comparación con otras enfermedades a lo largo de la historia, lo cual se puede apreciar en el siguiente gráfico:

¿Cuánto tiempo se tardó en aprobar las principales vacunas?

Periodo desde la identificación del agente causal de la enfermedad hasta la validación para el uso de una vacuna en EE.UU.

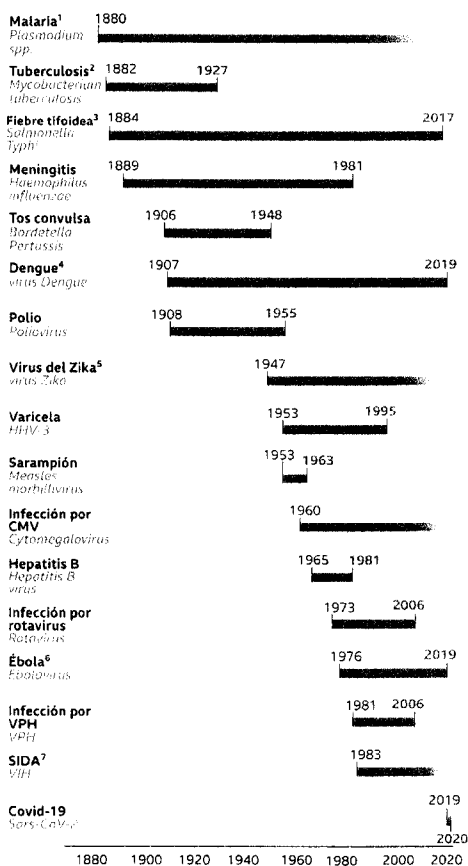


Imagen 1 Our World in Data, Immunization Action Coalition.¹

En virtud de lo anterior, durante los últimos meses, al referirse sobre el esquema de vacunación contra la COVID-19, se explicó que para erradicar el riesgo de contagio

¹ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-55232518>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I QUATER AL ARTÍCULO 389 Y EL ARTÍCULO 462 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONTEMPLAR LOS CERTIFICADOS DE VACUNACIÓN Y LA SANCIÓN POR FALSIFICAR O ALTERAR DICHOS CERTIFICADOS.

en un territorio determinado era imperante obtener la inmunidad de grupo, lo cual otorgaría una resistencia colectiva ante un determinado agente patógeno, desencadenando el término conocido como *efecto rebaño*.

Según los datos proporcionados por Our World in Data, al 22 de noviembre del presente año, se contabilizan 64.32 millones de mexicanos con su esquema completo de vacunación contra COVID-19, los cuales representan un 49.38% de la población en México; mientras que 11.58 millones cuentan con un esquema parcial, representando un 8.89% del total de la población; es decir, un total de 75.90 millones que representa el 58.27% de la totalidad de habitantes de nuestro país, confía en el esquema de vacunación².

En ese sentido, se estima que se han aplicado un total de 3,573,989 de vacunas en Nuevo León³, contrastando con los 5,784,442 habitantes en el Estado, según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁴, lo que nos demuestra que, aún faltan muchos ciudadanos por vacunarse y, por lo tanto, no cuentan con su respectivo Certificado de Vacunación contra la COVID-19.

En virtud de lo anterior, al analizar dicho Certificado, expedido por el Gobierno Federal, este contempla: la Clave Única de Registro de Población y el nombre completo del ciudadano; la fecha de la aplicación; la marca de la vacuna y su lote correspondiente; a su vez, si se requirió una o dos dosis y adicionalmente contiene un sello digital a través de un código "QR", "lo que permite una verificación en tiempo real por parte de cualquier autoridad migratoria o de otra naturaleza, ya que retoma el registro de la base de datos del Gobierno de México", según lo expreso el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud del Gobierno Federal⁵.

² <https://ourworldindata.org/covid-vaccinations?country=MEX>

³ <http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/>

⁴ <https://inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=19>

⁵ <https://saluddigital.com/uso-de-plataformas-digitales/certificado-vacunacion-mexico/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I QUATER AL ARTÍCULO 389 Y EL ARTÍCULO 462 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONTEMPLAR LOS CERTIFICADOS DE VACUNACIÓN Y LA SANCIÓN POR FALSIFICAR O ALTERAR DICHOS CERTIFICADOS.

Recientemente se ha dado a conocer el requerimiento de contar con el Certificado de Vacunación COVID-19, para acceder a diversos eventos masivos, así como para realizar viajes a diferentes países. Por citar un ejemplo, la Embajada y los Consulados de Estados Unidos de América, informan que, “aquellas personas que no sean inmigrantes ni ciudadanos estadounidenses que viajen por vía aérea a los Estados Unidos presenten su esquema de vacunación completo, así como una prueba de su estatus de vacunación antes de abordar un avión hacia los Estados Unidos”⁶.

Ante este tipo de circunstancias, últimamente se han presentado diversas notas periodísticas en las cuales se exhibe la posible obtención por diversos medios de Certificados de Vacunación falsos o apócrifos, sin tener una certeza de la validación de la información contenido en dicho documento. Esto podría generar mayores consecuencias, no solo por el tema de salud, sino que podría traer como consecuencia ser víctima de fraude cibernético, el robo de identidad o de datos personales⁷.

Adicionalmente a cualquier afectación que pueda tener el ciudadano, al proporcionar sus datos personales y obtener un Certificado falso, por no estar a favor de la vacunación o simplemente por comodidad y haber rechazado la invitación a vacunarse, el estado debe de tomar todas las medidas posibles para inhibir estas conductas, puesto que el esfuerzo de todas las instituciones de los diferentes órdenes de gobierno y de la mayoría de la ciudadanía, es reducir los contagios y la afectación del COVID-19.

⁶ <https://mx.usembassy.gov/es/requisitos-para-viajeros-que-se-dirijan-a-estados-unidos-por-via-aerea/>

⁷ <https://www.eluniversal.com.mx/techbit/venden-certificados-de-vacunacion-falsos-en-la-dark-web>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I QUATER AL ARTÍCULO 389 Y EL ARTÍCULO 462 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONTEMPLAR LOS CERTIFICADOS DE VACUNACIÓN Y LA SANCIÓN POR FALSIFICAR O ALTERAR DICHOS CERTIFICADOS.

Es por ello, que estimamos de suma importancia brindar seguridad jurídica a la ciudadanía, estableciendo un marco de actuación a la autoridad para inhibir las conductas ilegales. Por lo tanto, consideramos conveniente contemplar los Certificados de Vacunación dentro de la Ley General de Salud, otorgando mayor certeza, tanto a la ciudadanía como a las diversas autoridades en la materia.

Así, se propone una adición de una fracción I Quater al artículo 389 de la mencionada Ley, contemplando los certificados de vacunación, ya sean tanto para las vacunas comprendidas dentro del Esquema Nacional de Vacunación, así como el Certificado de Vacunación Contra COVID-19 a la clasificación de certificados que emite la autoridad competente.

Por añadidura, se propone adicionar también el artículo 462 Bis 2 de la Ley en comento, el cual contemplará la posibilidad de sancionar a quien altere o falsifique un certificado y a quien haga un uso de él. La sanción que se propone será con una multa equivalente de 200 hasta 360 Unidades de Medida y Actualización, esto en virtud de ser una conducta que debe de ser erradicada y además ser un auxiliar para que la ciudadanía acuda a los módulos de vacunación. Debemos señalar que la campaña de vacunación contra la COVID-19 es un esfuerzo de los tres niveles de gobierno, proporcionando a la ciudadanía el esquema de vacunación sin ningún costo adicional. Con relación al mínimo y máximo de la sanción en cuestión, se consideró conveniente establecerlos tomando de referencia a lo estipulado en el Código Penal Federal, respecto a los delitos de falsificación de documentos públicos.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I QUATER AL ARTÍCULO 389 Y EL ARTÍCULO 462 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONTEMPLAR LOS CERTIFICADOS DE VACUNACIÓN Y LA SANCIÓN POR FALSIFICAR O ALTERAR DICHOS CERTIFICADOS.

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Adiciona la fracción I Quater al Artículo 389 y el Artículo 462 Bis 2 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 389.- ...

I. a I Ter. ...

I. Quater. De vacunación, ya sea del esquema nacional de vacunación o derivado de una emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente, provocada por una enfermedad contagiosa;

II. a V ...

Artículo 462 Bis 2.- Se sancionará con multa equivalente de doscientos a trescientos sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a cualquier persona que falsifique o altere alguno de los certificados estipulados en las fracciones anteriores, así como al que por sí o por interpósita persona adquiera o utilice un certificado falso o alterado, de conformidad a lo establecido en el artículo 389 de la presente ley.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I QUATER AL ARTÍCULO 389 Y EL ARTÍCULO 462 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONTEMPLAR LOS CERTIFICADOS DE VACUNACIÓN Y LA SANCIÓN POR FALSIFICAR O ALTERAR DICHOS CERTIFICADOS.

Si quien realiza la falsificación o alteración es un servidor público, la sanción de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.

La sanción prevista en el presente artículo es sin perjuicio de las acciones penales que puedan determinarse conforme a lo dispuesto en el Código Penal Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 29 días del mes de noviembre de 2021.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Iraís Viriginia Reyes de la Torre



Dip. Norma Edith Benítez Rivera



Año: 2021

Expediente: 14924/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. MIGUEL OSWALDO ZÁRATE MARTÍNEZ Y MARCELO SEPÚLVEDA FERRER

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN PARA VIVIENDAS UNIFAMILIAR.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Desarrollo Urbano**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

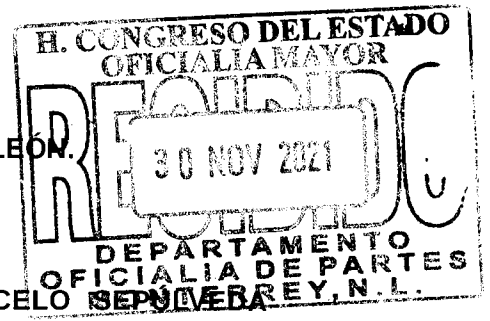
30 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROMOVENTES:

C. DR. MIGUEL O. ZÁRATE MARTÍNEZ
C. MARCELO SEPÚLVEDA FERRER

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 334 BIS, 334 BIS 1, 334 BIS 2, 334 BIS 3, 334 BIS 4, 334 BIS 5, 334 BIS 6, 334 BIS 7, 334 BIS 8, 334 BIS 9, 334 BIS 10, 334 BIS 11, 334 BIS 12, 334 BIS 13, 334 BIS 14, 334 BIS 15, 334 BIS 16, Y 334 BIS 17 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; PARA LA UTILIZACIÓN DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS QUE PERMITAN LA TRAMITACIÓN DE AUTORIZACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, INCORPORANDO TECNOLOGÍAS DE USO GENERALIZADO EN DIVERSAS DEPENDENCIAS NACIONALES, COMO LO ES LA FIRMA ELECTRÓNICA, A FIN DE COMBATIR TANTO LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA CONTINGENCIA SANITARIA COMO LA FALTA DE EXPEDITEZ DE LOS MUNICIPIOS EN LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS DE USO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, PARTICULARMENTE PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-



MIGUEL OSWALDO ZÁRATE MARTÍNEZ y MARCELO SEPÚLVEDA
FERRER, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], ante Usted
con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito ocurrimos a presentar **INICIATIVA DE REFORMA DE LEY**, respecto a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la contingencia sanitaria que se vive, las autoridades municipales se han visto obligadas a tomar medidas que aseguren la salud de los funcionarios públicos que laboran en las dependencias de gobierno, tales como la restricción del aforo o incluso la prohibición de los trabajos presenciales. Lo que ha tenido como consecuencia la rápida implementación de esquemas de trabajo a distancia y la incorporación de nuevas tecnologías para impedir que las limitaciones de la época, obstaculicen la continuidad de la prestación de los servicios públicos municipales.

Asimismo, es bien sabido que entre la multiplicidad de trámites y gestiones que se desarrollan en el ámbito municipal, tienen particular relevancia las autorizaciones en materia de desarrollo urbano que tienen por objeto la permisión del desarrollo y ocupación de una propiedad. Ello pues, dichas autorizaciones tienen por objeto inmediato, en el caso de la vivienda unifamiliar, permitir que una familia o una persona pueda satisfacer su derecho al mínimo vital, a través de una vivienda; de modo que, bajo esta óptica, la eficacia y eficiencia en la autorización de estas licencias, constituye una precondition para satisfacer al derecho humano a la vivienda digna.

Por esto, a través del presente se propone una reforma que incorpore mecanismos que permitan combatir tanto los efectos derivados de la contingencia sanitaria, como la falta de expeditéz de los Municipios en la tramitación de licencias de uso de suelo y de construcción, particularmente para vivienda unifamiliar. Lo que se propone, es la utilización de herramientas tecnológicas que permitan la tramitación de autorizaciones a través de medios electrónicos, incorporando

tecnologías de uso generalizado en diversas dependencias nacionales, como lo es el uso de la Firma Electrónica. Por medio de esta reforma se da un primer paso hacia una exigencia global, consistente en la modernización de la función pública. Ello a través del uso de las tecnologías y los medios informáticos que permitan reducir el tiempo y los costos asociados a la prestación de servicios públicos, como lo es la autorización de licencias de uso de suelo y de construcción, para vivienda unifamiliar.

Con base en lo anterior, se propone la siguiente reforma a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XXXV bis. Firma Electrónica: documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con una Llave Pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un Documento Electrónico

...

Capítulo Séptimo

De los trámites en línea para vivienda unifamiliar

Artículo 334 bis.- Para las licencias de uso de suelo y de construcción para vivienda unifamiliar, los Municipios deberán contar con un sistema de trámite en línea que permita la tramitación de dichas autorizaciones a través de medios electrónicos.

Artículo 334 bis 1.- En el trámite en línea, tanto la solicitud como las actuaciones subsecuentes deberán llevarse a cabo a través de medios electrónicos, por lo que, salvo que existan causas debidamente justificadas, no podrá requerirse la intervención presencial del interesado.

En caso de autorizarse la o las licencias de uso de suelo y de construcción, el Municipio podrá requerir al interesado para que acuda a la dependencia municipal a fin de recibir el documento que contenga la expedición de la o las licencias, previo pago de derechos.

Se exceptúa de lo anterior en aquellos casos en los que los Municipios cuenten con los medios seguros y confiables para expedir autorizaciones en formato electrónico, mismas que deberán contener la Firma Electrónica de el o los servidores públicos competentes que expidan la autorización correspondiente.

Artículo 334 bis 2.- Los documentos públicos firmados con Firma Electrónica se presumirán válidos para todos los efectos legales. En caso de que se tenga duda sobre la autenticidad de un documento, podrán realizarse las investigaciones correspondientes, así como se dará vista a la autoridad correspondiente para la imposición de las sanciones o responsabilidades civiles, penales o administrativas que resulten.

Artículo 334 bis 3.- Para la presentación de la solicitud de trámite electrónico, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos, además de aquellos que correspondan conforme a cada licencia:

- I. Señalar una dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- II. Firmar los documentos, a través de la plataforma municipal correspondiente, con Firma Electrónica.

En estos casos, la Firma Electrónica deberá corresponder a la persona física que por sus propios derechos o en carácter de representante legal, acuda a realizar el trámite correspondiente.

- III. Manifiestar bajo protesta de decir verdad que la Firma Electrónica se encuentra vigente y que no le ha sido revocada por la autoridad correspondiente; y,
- IV. Los demás que se establezcan en los reglamentos municipales.

Artículo 334 bis 4.- Las notificaciones practicadas en el correo electrónico proporcionado por el interesado se tendrán por legalmente realizadas desde el momento en que se envíe el correo correspondiente; surtiendo efectos legales en ese mismo momento en caso de enviarse en días y horas hábiles. En caso de que el correo se envíe en días u horas inhábiles, surtirá efectos a la primera hora hábil del día hábil siguiente.

Las autoridades municipales deberán resguardar y conservar los correos electrónicos enviados a los interesados, toda vez que se consideran como la constancia escrita de notificación de las actuaciones derivadas de los trámites electrónicos.

Artículo 334 bis 5.- En la plataforma electrónica municipal en que se desahogue el trámite, se deberá implementar un mecanismo que permita la entrega inmediata de un comprobante o acuse de presentación de la solicitud electrónica, mismo que deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. *El número de folio o expediente asignado a la solicitud;*
- II. *La fecha y hora de presentación;*
- III. *El correo electrónico señalado por el interesado para oír y recibir notificaciones;*
- IV. *El tipo de trámite o solicitud que fue presentado, o la clave para su identificación;*
- V. *El nombre de la o las personas que firmaron la solicitud con Firma Electrónica;*
- VI. *El nombre de la dependencia que recibe la solicitud;*
- VII. *El domicilio y teléfono de la dependencia, en los que el interesado puede solicitar información sobre el estado de su trámite;*
- VIII. *El plazo máximo de respuesta de la solicitud, o bien, el plazo máximo para requerir al interesado por información faltante; y,*
- IX. *Los demás que se establezcan en los reglamentos municipales.*

Artículo 334 bis 6.- *En la plataforma municipal para la tramitación de solicitudes electrónicas, deberá permitirse al interesado la consulta del expediente y la totalidad de las constancias anexadas a su solicitud, así como los plazos máximos de respuesta de la autoridad municipal.*

Artículo 334 bis 7.- *En todos los casos, las autoridades municipales deberán tomar las precauciones y previsiones necesarias para garantizar la confidencialidad y seguridad de los expedientes electrónicos, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*

Capítulo Octavo

De trámite en línea para el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)

Artículo 334 bis 8.- *Para la autorización de licencias de uso de edificación, para empresas con giros de bajo riesgo, los Municipios deberán contar con un sistema de trámite en línea.*

Los giros de bajo riesgo que podrán ser autorizados conforme al Sistema de Apertura Rápida de Empresas, deberán ser determinados por los reglamentos municipales en materia de zonificación y usos del suelo.

Artículo 334 bis 9.- *En el trámite en línea, tanto la solicitud como las actuaciones subsecuentes deberán llevarse a cabo a través de medios electrónicos, por lo que, salvo que existan causas debidamente justificadas, no podrá requerirse la intervención presencial del interesado.*

En caso de autorizarse la licencia de uso de edificación, el Municipio podrá requerir al interesado para que acuda a la dependencia municipal a fin de recibir el documento que contenga la expedición de la o las licencias, previo pago de derechos. Se exceptúa de lo anterior en aquellos casos en los que los Municipios cuenten con los medios seguros y confiables para expedir autorizaciones en formato electrónico, mismas que deberán contener la Firma Electrónica de el o los servidores públicos competentes que expidan la autorización correspondiente.

Artículo 334 bis 10.- *Los documentos públicos firmados con Firma Electrónica se presumirán válidos para todos los efectos legales. En caso de que se tenga duda sobre la autenticidad de un documento, podrán realizarse las investigaciones correspondientes, así como se dará vista a la autoridad correspondiente para la imposición de las sanciones o responsabilidades civiles, penales o administrativas que resulten.*

Artículo 334 bis 11.- *Para la presentación de la solicitud de trámite electrónico, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos, además de aquellos que correspondan conforme a la licencia de uso de edificación en términos de la sección tercera del capítulo cuarto del título noveno de esta Ley:*

- I. Señalar una dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones;*
- II. Firmar los documentos, a través de la plataforma municipal correspondiente, con Firma Electrónica.*

En estos casos, la Firma Electrónica deberá corresponder a la persona física que por sus propios derechos o en carácter de representante legal, acuda a realizar el trámite correspondiente.
- III. Manifestar bajo protesta de decir verdad que la Firma Electrónica se encuentra vigente y que no le ha sido revocada por la autoridad correspondiente; y,*
- IV. Los demás que se establezcan en los reglamentos municipales.*

Artículo 334 bis 12.- Las notificaciones practicadas en el correo electrónico proporcionado por el interesado se tendrán por legalmente realizadas desde el momento en que se envíe el correo correspondiente; surtiendo efectos legales en ese mismo momento en caso de enviarse en días y horas hábiles. En caso de que el correo se envíe en días u horas inhábiles, surtirá efectos a la primera hora hábil del día hábil siguiente.

Las autoridades municipales deberán resguardar y conservar los correos electrónicos enviados a los interesados, toda vez que se consideran como la constancia escrita de notificación de las actuaciones derivadas de los trámites electrónicos.

Artículo 334 bis 13.- En la plataforma electrónica municipal en que se desahogue el trámite, se deberá implementar un mecanismo que permita la entrega inmediata de un comprobante o acuse de presentación de la solicitud electrónica, mismo que deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. El número de folio o expediente asignado a la solicitud;
- II. La fecha y hora de presentación;
- III. El correo electrónico señalado por el interesado para oír y recibir notificaciones;
- IV. El tipo de trámite o solicitud que fue presentado, o la clave para su identificación;
- V. El nombre de la o las personas que firmaron la solicitud con Firma Electrónica;
- VI. El nombre de la dependencia que recibe la solicitud;
- VII. El domicilio y teléfono de la dependencia, en los que el interesado puede solicitar información sobre el estado de su trámite;
- VIII. El plazo máximo de respuesta de la solicitud, o bien, el plazo máximo para requerir al interesado por información faltante; y,
- IX. Los demás que se establezcan en los reglamentos municipales.

Artículo 334 bis 14.- En la plataforma municipal para la tramitación de solicitudes electrónicas, deberá permitirse al interesado la consulta del expediente y la totalidad de las constancias anexadas a su solicitud, así como el plazo máximo de respuesta de la autoridad municipal.

Artículo 334 bis 15.- En todos los casos, las autoridades municipales deberán tomar las precauciones y previsiones necesarias para garantizar la confidencialidad y seguridad de los expedientes electrónicos, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 334 bis 16.- El plazo máximo para resolver sobre el otorgamiento de la licencia de uso de edificación será de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Cuando la solicitud sea deficiente o presente información faltante, la dependencia deberá prevenir al interesado por una sola vez, dentro de un plazo máximo de 2 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. Una vez notificado al interesado, contará con un plazo de 2 días hábiles para dar cumplimiento a lo solicitado; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado cumpla con los requisitos faltantes.

Artículo 334 bis 17.- En caso de que la autoridad municipal no resuelva el trámite en el plazo establecido en el artículo anterior, se entenderá autorizado por lo que el interesado deberá acudir a solicitar la constancia correspondiente.

Esto no será aplicable tratándose de usos de edificación o giros no permitidos en la zona conforme al plan o programa aplicable".

Sin más por el momento, quedamos de ustedes.

ATENTAMENTE

San Pedro Garza García, N.L., a la fecha de su presentación

DR. MIGUEL OSWALDO ZÁRATE MARTÍNEZ

LIC. MARCELO SEPULVEDA FERRER





En caso de que el titular de este pasaporte requiera de asistencia o protección del gobierno mexicano, se recomienda que acuda a la representación diplomática o consular mexicana más cercana.

Agua California S.A.P.

EN CASO DE EMERGENCIA NOTIFICAR A:
IN CASE OF AN EMERGENCY PLEASE NOTIFY:
EN CAS D'URGENCE PRIERE DE NOTIFIER A:

Nombre: _____
Dirección: _____
Entidad Federativa: _____
C.P.: _____ Teléfono: _____
DOMICILIO DEL TITULAR / HOLDER'S ADDRESS
ADRESSE DU TITULAIRE
Dirección: _____
Entidad Federativa: _____
C.P.: _____ Teléfono: _____

ESTE PASAPORTE ES VÁLIDO PARA TODOS LOS PAÍSES
THIS PASSPORT IS VALID FOR ALL COUNTRIES
CE PASSEPORT EST VALABLE POUR TOUS LES PAYS

PASAPORTE
16172658



Estados Unidos Mexicanos

Tipo: ☐ Clave del país de expedición: ☐ Pasaporte No.: ☐
Type: ☐ Clave del país de expedición: ☐ No. de Pasaporte: ☐
MEX

Nombre(s) / Given name(s) / Prénoms:

Nacionalidad / Nationality / Nationalité:

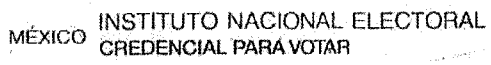
Fecha de nacimiento / Date of birth / Date de naissance:

Sexo / Sex / Sexe: Lugar de nacimiento / Place of birth / Lieu de naissance:

Fecha de expedición / Issue date / Date de délivrance:

Firma del titular / Signature / Signature du titulaire:





MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

FECHA DE NACIMIENTO

RESEARCH REPORT
